

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0827-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	28/02/2017
Hora:	13:31:09.1...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1444 del 01 de diciembre de 2016, el interesado denuncia que los vecinos del lugar por donde pasa la Quebrada La mosca han evidenciado que un estadero nuevo que abrieron en ese sector, ha descargado escombros sobre la quebrada y esto ha hecho que los escombros se represe en ese lugar, adicional denuncian que están disponiendo todas las aguas sucias directamente a la quebrada. El interesado informa que los hechos denunciados están ocurriendo detrás de los estaderos Kyros y los Arrieros, en la Autopista Medellín-Bogotá, jurisdicción del Municipio de Guarne.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la subdirección de servicio al cliente de la Corporación, realizaron visita el día 07 de diciembre de 2016, la cual generó informe técnico con Radicado N° 131-1787 del 14 de de diciembre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "El lugar referenciado por el interesado en la Queja, se identifica como Fonda Tres Potrillos ubicado sobre la margen izquierda de la Quebrada La Mosca. En el lugar se tiene aproximadamente catorce (14), pesebreras y funciona un establecimiento de comercio tipo Fonda.
- Las aguas residuales domésticas generadas de las dos (2) unidades sanitarias existentes en el predio, son direccionadas hacia un tanque séptico. En recorrido no se evidencia descarga de aguas residuales a la Quebrada La Mosca.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Se observó que el aserrín utilizado en las pesebreras mezclado con las heces de los caballos está siendo depositado cerca del canal natural de la Quebrada La Mosca, sobre el talud de la margen izquierda, encontrándose que dicho material es arrastrado por el caudal de la fuente hídrica cuando su nivel aumenta”.*
- *En recorrido no se evidencia represamiento del caudal de la Quebrada La Mosca, ni depósito de escombros en su canal ni franja de retiro.*

CONCLUSIONES

- *“El aserrín utilizado en las pesebreras para manejo de las heces de los caballos, y que fue depositado irregularmente cerca de la Quebrada La Mosca, está interviniendo la franja de retiro de protección, además está siendo arrastrado por el caudal de la quebrada.*
- *En recorrido no se evidencia represamiento del caudal de la Quebrada La Mosca, ni depósito de escombros en su canal ni franja de retiro.*
- *En recorrido no se evidencia descarga de aguas residuales domésticas a la Quebrada La Mosca”.*

Que el día 26 de enero de 2017, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al cliente realizaron visita de control y seguimiento, la cual generó informe técnico con Radicado 131-0240 del 14 de febrero de 2017. En dicha visita se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Se continúa depositando cerca del canal natural de la Quebrada La Mosca, el aserrín utilizado en las pesebreras mezclado con las heces de los caballos, dicho material es arrastrado por el caudal de la fuente hídrica cuando su nivel aumenta.*
- *En consulta del sistema de información de la Corporación, no se encontró que el predio denominado Fonda Tres Potrillos, cuente con permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas”.*

CONCLUSIONES

- *“En la fonda Tres Potrillos se realiza un inadecuado manejo de los residuos generados en las pesebreras, toda vez que el mismo es depositado irregularmente cerca del canal natural de la Quebrada La Mosca, interviniendo la Ronda Hídrica de protección y aportando de material orgánica a la fuente hídrica”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5: *"Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)"*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, en su Art. 6 "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0240 del 14 de febrero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad consistente en el depósito de aserrín y heces de caballo realizado por el señor CARLOS ALBERTO SIERRA, en el predio denominado fonda Tres Potrillos, en La Vereda El Zango, del Municipio de Guarne, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado N° SCQ-131-1444 del 01 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-1787 del 14 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con Radicado N° 131-0240 del 14 de febrero de 2017-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades consistente en el depósito de aserrín y heces de caballo en el predio denominado fonda Tres Potrillos, sobre la margen izquierda de la Quebrada La mosca, en La Vereda El Zango del Municipio de Guarne; la anterior medida se impone Al señor CARLOS ALBERTO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía 98.568.118 propietario de LA FONDA TRES POTRILLOS o a quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía 98.568.118 propietario de LA FONDA TRES POTRILLOS o a quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender el depósito de aserrín y heces de caballos, cerca de la Quebrada La Mosca.
- Retirar la totalidad del material (aserrín + heces), que fue depositado cerca de la Quebrada La Mosca.
- Iniciar el trámite del permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domesticas generadas en el predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de treinta (30) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a el señor CARLOS ALBERTO SIERRA identificado con Cédula de Ciudadanía 98.568.118 o a quien haga las veces de propietario de la fonda tres potrillos. .

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180326408

Fecha: 15/02/2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Cristian Esteban Sanchez.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente